



**DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
III LEGISLATURA.**

P R E S E N T E

El suscrito, **Diputado Mario Enrique Sánchez Flores**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, inciso a), y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y demás relativos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN Y SANCIÓN DEL TRASPALEO IRREGULAR DE RESIDUOS SÓLIDOS EN VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

“LAS CALLES DE LA CIUDAD NO SON ESTACIONES DE TRANSFERENCIA DE BASURA”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La gestión de los residuos sólidos constituye uno de los retos operativos, ambientales y sanitarios de mayor escala para la Ciudad de México. La Secretaría del Medio Ambiente ha estimado una generación diaria de **12,454 toneladas de residuos sólidos urbanos**, volumen que exige una cadena logística permanente de recolección, transporte, transferencia, selección, tratamiento, aprovechamiento y disposición final.¹

Dentro de esa cadena, la **transferencia de residuos es una operación legítima y necesaria**. La legislación local define las estaciones de transferencia como las instalaciones destinadas al trasbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección a los vehículos de transferencia; además, la Secretaría de Obras y Servicios debe diseñar

¹ Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Inventario de Residuos Sólidos de la Ciudad de México 2023; generación estimada: 12,454 toneladas diarias de residuos sólidos urbanos.



el sistema de transferencia, selección y tratamiento y procurar infraestructura suficiente para su manejo.²

La dimensión de esa operación es relevante: el propio Gobierno de la Ciudad de México informó que **alrededor de 8,500 toneladas de residuos llegan diariamente a las estaciones de transferencia**. Es decir, el trasbordo entre unidades no es una anomalía en sí misma; es una fase estructural del servicio de limpia que requiere instalaciones, personal, controles y condiciones técnicas específicas.³

El problema aparece cuando una operación que corresponde a infraestructura especializada se ejecuta **en calles, banquetas, camellones u otros espacios públicos**, mediante el vaciado, descarga, remoción, selección, trasbordo o consolidación de residuos provenientes de vehículos recolectores o contenedores, para posteriormente cargarlos en otra unidad o medio de almacenamiento. A esta práctica se le denomina comúnmente **traspaleo de basura o residuos**.

La presente iniciativa parte, por tanto, de una distinción fundamental: **no pretende prohibir la transferencia de residuos; pretende impedir que la vía pública sustituya a las estaciones e instalaciones diseñadas para realizarla**. La transferencia legal y técnicamente controlada debe preservarse; el traspaleo irregular en el espacio público debe prevenirse, erradicarse y sancionarse.

II. VACÍO NORMATIVO Y NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN EXPRESA

La Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México ya contiene elementos que apuntan en la dirección correcta. Las alcaldías deben transportar los residuos recolectados a estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o sitios de disposición final; el Programa de Gestión Integral debe prever infraestructura suficiente; y uno de sus criterios consiste en evitar el depósito, descarga, acopio y selección de residuos en áreas o condiciones no autorizadas.⁴

Sin embargo, el ordenamiento **no define expresamente el traspaleo irregular**, ni establece con claridad una regla operativa que prohíba utilizar vías y espacios públicos como puntos ordinarios de descarga, trasbordo, selección o consolidación de residuos provenientes de la recolección. Esta ausencia dificulta identificar la conducta, construir indicadores, asignar responsabilidades y distinguir una contingencia justificada de una práctica recurrente.

La precisión normativa es especialmente relevante cuando la conducta puede generar consecuencias sancionadoras. El principio de legalidad exige que las infracciones administrativas sean descritas con suficiente claridad para que las personas puedan

² Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, artículos 3, fracción XV, y 43 a 45; última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de diciembre de 2025.

³ Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, "CDMX arranca la campaña Transforma tu ciudad, cada residuo en su lugar", comunicado de 30 de noviembre de 2025; aproximadamente 8,500 toneladas diarias llegan a estaciones de transferencia.

⁴ Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, artículos 10, fracción II; 11, fracciones V y XII; y 43.



conocer qué conducta se prohíbe y para limitar la discrecionalidad de la autoridad. Por ello, la iniciativa distingue entre la recepción inicial de residuos entregados por sus generadores al servicio de recolección y las operaciones posteriores de transferencia de cargas ya recolectadas. La definición propuesta se vincula a la descarga o trasbordo, total o parcial, de residuos previamente recibidos de sus generadores y acumulados en vehículos recolectores o contenedores de transferencia, cuando se utilicen vías o espacios públicos como puntos intermedios de transferencia, sin que sea necesario acreditar habitualidad o reiteración.

III. IMPACTOS AMBIENTALES, SANITARIOS Y URBANOS

El manejo de residuos fuera de instalaciones adecuadas puede propiciar la dispersión de materiales, escurrimientos, malos olores, proliferación de fauna nociva y obstrucción de infraestructura urbana. La propia Ley de Residuos Sólidos define los **lixiviados** como líquidos formados por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que componen los residuos, capaces de escurrirse fuera de los sitios de depósito y generar contaminación del suelo o de cuerpos de agua.⁵

Estudios y documentos de referencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial han advertido que la disposición y manejo inadecuado de residuos en el espacio urbano puede asociarse con bloqueo de coladeras y drenajes, problemas sanitarios, proliferación de fauna nociva, malos olores y contaminación del aire, agua y suelo.⁶

El Congreso de la Ciudad de México también ha reconocido recientemente la relación entre residuos abandonados en el espacio público, obstrucción de coladeras y drenajes, inundaciones, fauna nociva y afectaciones a la salud. El 4 de junio de 2026, el Pleno aprobó reformas a la Ley de Cultura Cívica para fortalecer las sanciones relacionadas con tirar, arrojar o abandonar basura en espacios públicos.⁷

El traspaleo irregular tiene, además, una dimensión de **movilidad y uso del espacio público**. Una operación de descarga o consolidación puede ocupar carriles, banquetas o zonas de circulación; incrementar el tiempo de permanencia de vehículos de limpia; y generar residuos sueltos alrededor del punto de operación. Esto justifica tratar la práctica no sólo como un asunto interno del servicio de limpia, sino como una conducta con impacto directo en el entorno urbano.

IV. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LIMPIA Y RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

El sistema de residuos descansa en el trabajo cotidiano de miles de personas. El Inventario de Residuos Sólidos de la Ciudad de México ha documentado que las estaciones

⁵ Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, artículo 3, fracción XXII, definición de lixiviados.

⁶ Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, José Ángel Mora Reyes, El problema de la basura en la Ciudad de México, pp. 3-5.

⁷ Congreso de la Ciudad de México, "Fortalecen sanciones por tirar basura en el espacio público", 4 de junio de 2026.



de transferencia requieren personal operativo especializado y que las condiciones de trabajo en el sector exigen capacitación y medidas de seguridad. En el debate público también se han señalado condiciones de precariedad y riesgo sanitario en actividades informales de recuperación y separación de materiales.⁸

Por ello, **la reforma no debe traducirse en una política que sancione únicamente a la persona trabajadora que ejecuta una instrucción operativa mientras deja intacta la responsabilidad de quien diseña, ordena o tolera el punto irregular.** La Ley de Cultura Cívica ya contiene una regla relevante en su artículo 38: cuando una infracción se ejecuta en cumplimiento de órdenes emitidas por una persona de quien exista dependencia laboral o económica, la Persona Juzgadora debe citar también a quien emitió la orden.⁹

La presente iniciativa aprovecha esa arquitectura existente y la fortalece para el caso específico del traspaleo. Cuando una persona trabajadora del servicio público de limpia ejecute la conducta por instrucciones, rutas o mecanismos operativos establecidos por una persona servidora pública, la Persona Juzgadora deberá dar vista al órgano interno de control correspondiente y valorar esa circunstancia al individualizar la sanción. De esta manera se evita diseñar una norma ciega a la realidad jerárquica del servicio.

V. DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y AL ESPACIO PÚBLICO

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. A su vez, el artículo 21 constitucional establece los límites de las sanciones administrativas y permite multa, arresto hasta por treinta y seis horas o trabajo a favor de la comunidad.¹⁰

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce, en su artículo 13, apartado A, el derecho a un medio ambiente sano y, en el apartado D, el derecho al espacio público. Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 5, establece que la prestación de los servicios de gestión integral de residuos sólidos es responsabilidad pública y obliga al Gobierno de la Ciudad a desarrollar mecanismos para su manejo sustentable.¹¹

La utilización de calles, banquetas, camellones o espacios públicos como puntos improvisados de transferencia contraviene la finalidad de una gestión integral, controlada y ambientalmente adecuada. **Las calles son bienes comunes destinados a la movilidad, convivencia y uso colectivo; no deben convertirse en infraestructura sustitutiva del sistema formal de transferencia de residuos.**

VI. ANTECEDENTE LEGISLATIVO, ARMONIZACIÓN Y PERTINENCIA DE UNA INFRACCIÓN ESPECÍFICA

⁸ Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, Inventario de Residuos Sólidos de la Ciudad de México 2021, apartado "Estaciones de transferencia"; Federico Rubli Kaiser, "La basura en la CDMX: negocio, poder y desafíos", El Economista, 19 de mayo de 2026.

⁹ Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, artículo 38; última reforma publicada el 10 de abril de 2026.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. y 21.

¹¹ Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13, apartados A y D, y artículo 16, apartado A, numeral 5.



La Ley de Cultura Cívica ya sanciona conductas relacionadas con residuos. El artículo 29 contempla, entre otras, **arrojar, tirar o abandonar desechos, objetos o sustancias en el espacio público y tirar basura en lugares no autorizados**. Sin embargo, ninguna de esas hipótesis describe expresamente la operación consistente en descargar o trasbordar cargas de residuos previamente recolectadas entre vehículos, contenedores o superficies utilizando la vía pública como punto intermedio de transferencia.¹²

Esta diferencia no es meramente semántica. Tirar o abandonar basura y utilizar una calle como punto de trasbordo de residuos son conductas distintas en su estructura, escala y contexto operativo. La primera se relaciona con la disposición indebida de residuos; la segunda supone una operación posterior dentro de la cadena de recolección y transferencia. Por ello, el traspaleo irregular requiere una descripción autónoma, taxativa y diferenciada.

El Congreso de la Ciudad de México aprobó en sentido positivo con modificaciones el dictamen respecto de diversas iniciativas en materia de sanciones por tirar, arrojar o abandonar basura, residuos, desechos, objetos o sustancias en espacios públicos. Dentro de los asuntos analizados se incluyó la iniciativa presentada por la diputada Frida Jimena Guillén Ortiz para reformar los artículos 31 y 32 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Ese antecedente constituye un avance legislativo que la presente propuesta reconoce expresamente y toma como punto de partida.

La presente iniciativa no reproduce, sustituye ni revierte el objeto de ese dictamen. Mientras la reforma ya aprobada fortalece el régimen sancionador aplicable a conductas de disposición irregular de basura en el espacio público, esta propuesta atiende una conducta distinta y posterior: la descarga o el trasbordo de residuos previamente recibidos o recolectados, utilizando vías o espacios públicos como puntos intermedios de transferencia. En consecuencia, ambas reformas se complementan y avanzan en un mismo sentido de protección del entorno urbano, la salud y el espacio público.

VII. PROPUESTA SANCIONATORIA Y ARMONIZACIÓN CON EL RÉGIMEN APROBADO

Para asegurar la complementariedad legislativa, **la presente iniciativa no propone modificación alguna al artículo 31** de la Ley de Cultura Cívica. Respecto del artículo 32, toma como referencia el texto aprobado por el Pleno en el dictamen citado y limita su intervención a incorporar la nueva fracción XVII del artículo 29 dentro de la clase D, sin alterar las reclasificaciones acordadas para las demás fracciones.¹³

¹² Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, artículo 29, fracciones III y IV.

¹³ Consejería Jurídica y de Servicios Legales, compilación de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, última reforma publicada el 10 de abril de 2026; Congreso de la Ciudad de México, dictamen en sentido positivo con modificaciones respecto de diversas iniciativas en materia de sanciones por tirar, arrojar o abandonar basura, residuos, desechos, objetos o sustancias en espacios públicos, aprobado por el Pleno en 2026, dentro del cual se analizó la iniciativa de la diputada Frida Jimena Guillén Ortiz para reformar los artículos 31 y 32 de la Ley de Cultura Cívica.



De esta manera, **el traspaleo irregular se incorpora al mismo sistema sancionatorio sin duplicar ni desplazar las conductas ya reguladas**. La nueva fracción XVII se construye como un tipo especial que exige acreditar una carga previamente recibida o recolectada y una operación posterior de descarga o trasbordo en la vía o espacio público.

Asimismo, para evitar una doble sanción por los mismos hechos, se incorpora una regla de especialidad: cuando una conducta pudiera encuadrar simultáneamente en la nueva fracción XVII y en las fracciones III o IV del artículo 29, deberá aplicarse la disposición que describa de manera más específica el hecho, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales, administrativas o de otra naturaleza que resulten procedentes.

Con ello, la propuesta da continuidad al trabajo legislativo encabezado en esta materia por la Comisión de Justicia Cívica y Defensoría Pública y, particularmente, al dictamen que comprendió la iniciativa de la diputada Frida Jimena Guillén Ortiz: una reforma atiende la disposición y abandono de basura en el espacio público; la presente atiende el uso de las calles como puntos de transferencia de residuos previamente recolectados. No existe contraposición normativa, sino una regulación complementaria de dos conductas distintas.

VIII. EXCEPCIONES NECESARIAS: EMERGENCIA, AVERÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Una prohibición absoluta sería técnicamente incorrecta. Existen supuestos extraordinarios en los que descargar o transferir una carga puede ser indispensable para enfrentar una avería, accidente, incendio, contingencia, riesgo de volcadura o situación de protección civil. Por ello, tanto la norma ambiental como la infracción cívica incorporan una **causa de exclusión expresa** para operaciones estrictamente necesarias por emergencia o riesgo inminente.

La excepción se delimita conforme a criterios de necesidad y proporcionalidad. Quedan excluidas las maniobras de descarga o trasbordo necesarias para atender un riesgo real e inmediato derivado de accidente, avería, incendio, emergencia o contingencia, durante el tiempo estrictamente indispensable. La persona a cargo deberá dar aviso a la autoridad tan pronto como resulte materialmente posible y adoptar las medidas de contención compatibles con las condiciones de seguridad. El retiro de residuos y la limpieza se realizarán cuando dichas condiciones lo permitan; la imposibilidad justificada de hacerlo de inmediato no desvirtúa, por sí sola, la necesidad de la maniobra, sin perjuicio de que los incumplimientos posteriores se valoren separadamente.

IX. REGISTRO Y ERRADICACIÓN DE PUNTOS RECURRENTES

La Ciudad carece de un registro público integral que permita conocer cuántos puntos de traspaleo irregular existen, dónde se ubican, qué autoridad o ruta los utiliza, qué medidas correctivas se han adoptado y cuándo fueron eliminados. Sin información comparable, la problemática se vuelve invisible y difícil de evaluar.



Por ello, se propone que la Secretaría de Obras y Servicios integre, administre y mantenga actualizado un Registro Público de Puntos de Traspaleo Irregular de Residuos Sólidos, con la colaboración técnica de la Agencia de Gestión Integral de Residuos de la Ciudad de México y con base en la información proporcionada por las alcaldías y demás autoridades competentes. El Registro deberá diferenciar los puntos reportados, verificados, en atención y cerrados, y sujetar la verificación y el cierre a constancias documentales y actuaciones de comprobación.

Asimismo, el Registro contará con un mecanismo accesible para solicitar la aclaración o rectificación de información inexacta y conservará un historial de modificaciones. Su inscripción tendrá fines de seguimiento operativo y no constituirá, por sí misma, una resolución sancionadora, una determinación de responsabilidad ni una autorización para realizar la conducta; la identificación de la autoridad encargada de atender un punto tampoco implicará atribuirle la comisión de una infracción.

X. IMPACTO PRESUPUESTARIO

La implementación de la iniciativa comprende costos iniciales y recurrentes relacionados con el registro público, la verificación de puntos, la capacitación, el equipo de protección y las adecuaciones operativas. Durante la dictaminación deberá incorporarse la estimación de impacto presupuestario correspondiente, con intervención de la Secretaría de Administración y Finanzas, identificando capacidades existentes, recursos adicionales y fuentes de financiamiento. Los plazos de implementación deberán contrastarse con dicha estimación antes de someter el proyecto a votación.

XI. OBJETO Y ALCANCES DE LA INICIATIVA

En síntesis, la iniciativa propone:

- **Definir** jurídicamente el traspaleo irregular de residuos sólidos.
- Prohibir que las cargas previamente recolectadas sean descargadas o trasbordadas en vías y espacios públicos para formar puntos intermedios de transferencia, sin afectar la recepción inicial de residuos ni el vaciado ordinario de recipientes conforme a las disposiciones aplicables.
- Mantener excepciones proporcionales para accidente, avería, incendio, emergencia o contingencia, con obligaciones de aviso, contención, retiro y limpieza sujetas a las condiciones materiales de seguridad.
- **Obligar a las alcaldías** a identificar puntos recurrentes, corregir rutas y operaciones, capacitar al personal y reportar instrucciones institucionales irregulares.
- Crear un Registro Público de puntos de traspaleo irregular con estados de seguimiento, reglas de verificación, mecanismos de rectificación y colaboración técnica permanente de la Agencia de Gestión Integral de Residuos de la Ciudad de México.



- Tipificar la conducta como infracción autónoma contra el entorno urbano en el artículo 29 de la Ley de Cultura Cívica y diferenciarla de las irregularidades ambientales que ocurran dentro de instalaciones.
- Clasificarla como infracción tipo D y establecer, en la Ley de Residuos Sólidos, una consecuencia ambiental expresa de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para quien realice u ordene el traspaleo irregular.
- **Fortalecer la responsabilidad institucional**, dando vista a los órganos internos de control cuando la práctica derive de instrucciones u operaciones establecidas por personas servidoras públicas.
- Armonizar la nueva infracción con el dictamen ya aprobado en materia de sanciones por tirar, arrojar o abandonar basura, sin modificar el artículo 31 y limitando la reforma al artículo 32 a la incorporación de la fracción XVII dentro de la clase D.



DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 29 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 38, Y SE REFORMA EL RENGLÓN CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 29 EN EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XLIV AL ARTÍCULO 3; DIVERSOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 43; LOS ARTÍCULOS 43 BIS Y 43 TER; Y LA FRACCIÓN II BIS AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ERRADICACIÓN Y SANCIÓN DEL TRASPALO IRREGULAR DE RESIDUOS SÓLIDOS EN VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

1. Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.
2. Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México.



CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE / ANTECEDENTE LEGISLATIVO APROBADO	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA
LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 29.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad: I. a XVI. ... <i>Sin correlativo</i>	Artículo 29.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad: I. a XVI. ... XVII. Realizar la descarga o el trasbordo, total o parcial, de residuos sólidos previamente recibidos de sus generadores y acumulados en vehículos recolectores o contenedores de transferencia, hacia otro vehículo, contenedor, medio de almacenamiento o superficie, utilizando vías o espacios públicos como puntos intermedios de transferencia. Para acreditar esta infracción no será necesario demostrar habitualidad o reiteración. No quedan comprendidas en esta fracción la recepción inicial de residuos entregados por sus generadores al servicio de recolección, el vaciado de los recipientes destinados a esa entrega ni la recolección de residuos provenientes del barrido, cuando estas actividades se realicen conforme a las disposiciones aplicables. Esta exclusión no comprende la descarga de cargas previamente recolectadas para formar puntos intermedios de transferencia en vías o espacios públicos.



No quedarán comprendidas en esta fracción las conductas previstas en las fracciones III y IV del presente artículo cuando consistan exclusivamente en arrojar, tirar o abandonar residuos, desechos, objetos o sustancias, o en tirar basura en lugares no autorizados.

Para efectos de esta fracción deberá acreditarse que los residuos habían sido previamente recibidos o recolectados y que fueron objeto de una operación posterior de descarga o trasbordo en los términos previstos en la misma.

No se actualizará la infracción cuando la maniobra sea necesaria y proporcional para atender un riesgo real e inmediato para las personas, el ambiente o los bienes, derivado de un accidente, avería, incendio, emergencia o contingencia, durante el tiempo estrictamente necesario. La persona a cargo dará aviso a la autoridad competente tan pronto como resulte materialmente posible y adoptará las medidas de contención que permitan las condiciones de seguridad.

El retiro de los residuos y la limpieza del espacio afectado se efectuarán cuando dichas condiciones lo permitan.

Para individualizar la sanción, la Persona Juzgadora considerará, entre otros elementos objetivos, el volumen aproximado de residuos involucrados, la dispersión generada, la existencia de lixiviados, la obstrucción de la movilidad, la duración de la operación y la proximidad a centros educativos, de salud, mercados o zonas habitacionales.

Cuando los mismos hechos pudieran actualizar simultáneamente esta fracción y alguna de las fracciones III o IV del presente artículo, se aplicará la disposición que describa de manera más específica la conducta, sin que puedan imponerse dos sanciones cívicas por los mismos hechos, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales, administrativas o de otra naturaleza que resulten procedentes.



TEXTO VIGENTE / ANTECEDENTE LEGISLATIVO APROBADO	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN
LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I. a XLII Bis. ... XLIII. Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el contenido energético de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica. Sin correlativo.	Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I. a XLII Bis. ... XLIII. Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el contenido energético de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica.; y XLIV. Traspaleo irregular de residuos sólidos: La descarga o el trasbordo, total o parcial, de residuos sólidos previamente recibidos de sus generadores y acumulados en vehículos recolectores o contenedores de transferencia, hacia otro vehículo, contenedor, medio de almacenamiento o superficie, cuando se utilicen vías o espacios públicos como puntos intermedios de transferencia. Su configuración no requiere habitualidad o reiteración, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo 43 de esta Ley.	Delimita la conducta a cargas previamente recolectadas y evita que la recepción inicial de residuos o el vaciado ordinario de recipientes pueda confundirse con una infracción. Armoniza la definición ambiental con el tipo cívico y aclara que no se requiere habitualidad o reiteración.



Artículo 43. La Secretaría de Obras y Servicios diseñará el sistema de transferencia, selección y tratamiento de los residuos sólidos, procurando la construcción y operación en número suficiente en cada delegación conforme a la cantidad de residuos que se generan en cada demarcación territorial, contando con el personal suficiente para su manejo.

Sin correlativo.

Artículo 43. La Secretaría de Obras y Servicios diseñará el sistema de transferencia, selección y tratamiento de los residuos sólidos, procurando la construcción y operación en número suficiente en cada delegación conforme a la cantidad de residuos que se generan en cada demarcación territorial, contando con el personal suficiente para su manejo.

Queda prohibido realizar el traspaleo irregular de residuos sólidos definido en el artículo 3, fracción XLIV, de esta Ley, con independencia de que quien lo ejecute pertenezca al servicio público de limpia o preste servicios privados de recolección, cuente o no con autorización para estos últimos.

No quedan comprendidas en el traspaleo irregular la recepción inicial de residuos entregados por sus generadores al servicio de recolección, el vaciado de los recipientes destinados a esa entrega ni la recolección de residuos provenientes del barrido, cuando estas actividades se realicen conforme a las disposiciones aplicables. Esta exclusión no comprende la descarga de cargas previamente recolectadas para formar puntos intermedios de transferencia en vías o espacios públicos.

Las operaciones de transferencia de cargas previamente recolectadas que se efectúen en instalaciones deberán realizarse en sitios que cuenten con las autorizaciones exigibles y cumplan las condiciones técnicas aplicables. La inspección de dichas instalaciones y la imposición de las medidas de seguridad y sanciones que procedan corresponderán a las autoridades competentes conforme a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

Quedan excluidas las maniobras de descarga o trasbordo necesarias y proporcionales para atender

Separa la recolección lícita del traspaleo irregular; delimita la prohibición al uso de vías y espacios públicos como puntos intermedios; mantiene la supervisión ambiental de instalaciones como régimen diferenciado y formula una excepción de emergencia materialmente exigible.



TEXTO VIGENTE / ANTECEDENTE LEGISLATIVO APROBADO	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN
LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	un riesgo real e inmediato para las personas, el ambiente o los bienes, derivado de un accidente, avería, incendio, emergencia o contingencia, siempre que se realicen durante el tiempo estrictamente necesario para atenderlo. La persona a cargo de la operación dará aviso a la autoridad competente tan pronto como resulte materialmente posible y adoptará las medidas de contención que permitan las condiciones de seguridad. El retiro de los residuos y la limpieza del espacio afectado se efectuarán cuando dichas condiciones lo permitan, con apoyo de la autoridad competente si existe un impedimento material. La imposibilidad justificada de realizar inmediatamente el retiro o la limpieza no desvirtuará, por sí sola, la necesidad de la maniobra. Los incumplimientos posteriores se valorarán separadamente conforme a las disposiciones aplicables.	
Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley; II. Multa de 20 a 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo	Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: I. Amonestación cuando por primera vez se incumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 25 fracción V y 33 de esta Ley; II. Multa de 20 a 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en la fracción anterior o por violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II	Vincula expresamente la nueva prohibición ambiental con su régimen sancionador y establece un rango determinado de multa para la persona física o moral cuya responsabilidad se acredite.



TEXTO VIGENTE / ANTECEDENTE LEGISLATIVO APROBADO	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN
LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
dispuesto por los artículos 25 fracciones I, II y VI; 26 segundo y tercer párrafos; 40 segundo y tercer párrafos; y 42 de la presente Ley;	y VI; 26 segundo y tercer párrafos; 40 segundo y tercer párrafos; y 42 de la presente Ley; II Bis. Multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, a la persona física o moral cuya responsabilidad se acredite por realizar u ordenar el traspaleo irregular de residuos sólidos prohibido por el artículo 43 de esta Ley.	
III. a IV. ...	III. a IV. ...	



TEXTO VIGENTE / ANTECEDENTE LEGISLATIVO APROBADO	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN
LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Sin correlativo.	Artículo 43 Bis. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, deberán: I. Prevenir que las vías y espacios públicos sean utilizados como puntos de traspaleo irregular de residuos sólidos; II. Asegurar que las rutas de recolección conduzcan los residuos a estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento o sitios autorizados; III. Identificar, georreferenciar y reportar a la Secretaría de Obras y Servicios los puntos en los que se detecte la realización recurrente de traspaleo irregular, dentro de los treinta días naturales siguientes a su detección; IV. Adoptar las medidas operativas necesarias para eliminar dichos puntos, incluyendo ajustes de rutas, horarios, frecuencias, equipamiento o mecanismos de transferencia; V. Garantizar capacitación y equipo de protección personal adecuado al personal que participe en la recolección y manejo de residuos; VI. Atender y documentar las quejas vecinales relacionadas con traspaleo irregular; y VII. Dar vista al órgano interno de control cuando existan elementos que permitan presumir que una persona servidora pública ordenó, autorizó o toleró de manera recurrente la realización de traspaleo irregular.	Asigna responsabilidades concretas a las alcaldías, responsables de la recolección en vialidades secundarias y del transporte a estaciones de transferencia.



Sin correlativo.

Artículo 43 Ter. La Secretaría de Obras y Servicios integrará, administrará y mantendrá actualizado el Registro Público de Puntos de Traspaleo Irregular de Residuos Sólidos, con la colaboración técnica de la Agencia de Gestión Integral de Residuos de la Ciudad de México y con base en la información proporcionada por las alcaldías y las demás autoridades competentes.

El Registro deberá contener, al menos: ubicación georreferenciada; fecha de detección; autoridad o ente competente; estatus del punto; medidas correctivas adoptadas; y, en su caso, fecha de erradicación. La información deberá actualizarse trimestralmente y publicarse en formato de datos abiertos, salvaguardando los datos personales que correspondan.

El Registro distinguirá los estados de reportado, verificado, en atención y cerrado. Los reportes pendientes de corroboración se identificarán expresamente como tales. La clasificación de un punto como verificado o cerrado deberá sustentarse en constancias documentales y en las actuaciones de comprobación correspondientes; la falta de nuevos reportes no será suficiente, por sí sola, para declarar su cierre.

La Secretaría de Obras y Servicios establecerá un mecanismo accesible para solicitar la aclaración o rectificación de información inexacta. Las modificaciones conservarán un historial que permita conocer su fecha, fundamento y autoridad responsable, con observancia de las disposiciones sobre protección de datos personales.

La inscripción tendrá fines de seguimiento operativo y no constituirá por sí misma una resolución

Incorpora a la Agencia de Gestión Integral de Residuos como colaboradora técnica permanente y establece reglas para distinguir reportes de hechos verificados, rectificar información y evitar que el registro opere como una determinación pública de responsabilidad.



TEXTO VIGENTE / ANTECEDENTE LEGISLATIVO APROBADO	TEXTO PROPUESTO POR LA INICIATIVA	JUSTIFICACIÓN
LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	sancionadora, una determinación de responsabilidad ni una autorización para realizar la conducta. La identificación de la autoridad encargada de atender un punto no implicará atribuirle la comisión de una infracción.	

PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona la fracción XVII al artículo 29 y un párrafo al artículo 38; y se reforma exclusivamente el renglón correspondiente al artículo 29 en el cuadro de sanciones del artículo 32 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, con el único objeto de incorporar la nueva fracción XVII a la clase D, sin alterar la clasificación previamente aprobada para las demás fracciones, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 29.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad:

I. a XVI. ...

XVII. Realizar la descarga o el trasbordo, total o parcial, de residuos sólidos previamente recibidos de sus generadores y acumulados en vehículos recolectores o contenedores de transferencia, hacia otro vehículo, contenedor, medio de almacenamiento o superficie, utilizando vías o espacios públicos como puntos intermedios de transferencia. Para acreditar esta infracción no será necesario demostrar habitualidad o reiteración.

No quedan comprendidas en esta fracción la recepción inicial de residuos entregados por sus generadores al servicio de recolección, el vaciado de los recipientes destinados a esa entrega ni la recolección de residuos provenientes del barrido, cuando estas actividades se realicen conforme a las disposiciones aplicables. Esta exclusión no comprende la descarga de cargas previamente recolectadas para formar puntos intermedios de transferencia en vías o espacios públicos.

No quedarán comprendidas en esta fracción las conductas previstas en las fracciones III y IV del presente artículo cuando consistan exclusivamente en arrojar, tirar o abandonar residuos, desechos, objetos o sustancias, o en tirar basura en lugares no autorizados. Para efectos de esta fracción deberá acreditarse que los residuos habían sido previamente recibidos o recolectados y que fueron objeto de una operación posterior de descarga o trasbordo en los términos previstos en la misma.

No se actualizará la infracción cuando la maniobra sea necesaria y proporcional para atender un riesgo real e inmediato para las personas, el ambiente o los bienes, derivado de un accidente, avería, incendio, emergencia o contingencia, durante el tiempo estrictamente necesario. La persona a cargo dará aviso a la autoridad competente tan pronto como resulte materialmente posible y adoptará las medidas de contención que permitan las condiciones

de seguridad. El retiro de los residuos y la limpieza del espacio afectado se efectuarán cuando dichas condiciones lo permitan.

Para individualizar la sanción, la Persona Juzgadora considerará, entre otros elementos objetivos, el volumen aproximado de residuos involucrados, la dispersión generada, la existencia de lixiviados, la obstrucción de la movilidad, la duración de la operación y la proximidad a centros educativos, de salud, mercados o zonas habitacionales.

Cuando los mismos hechos pudieran actualizar simultáneamente esta fracción y alguna de las fracciones III o IV del presente artículo, se aplicará la disposición que describa de manera más específica la conducta, sin que puedan imponerse dos sanciones cívicas por los mismos hechos, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales, administrativas o de otra naturaleza que resulten procedentes.

Artículo 32.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Artículo	Fracción	Clase
29	I, II, V y VII	B
	III, IV, VI, VIII, XV y XVII	D
	IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI	C

Artículo 38.- Cuando las conductas sancionadas por esta Ley sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la Persona Juzgadora impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y, en este caso, solo podrá imponerse como sanción la multa.

Tratándose de la infracción prevista en la fracción XVII del artículo 29, cuando la conducta haya sido ejecutada por una persona trabajadora del servicio público de limpia en cumplimiento de una orden, instrucción, ruta o mecanismo operativo establecido por una persona servidora pública, la Persona Juzgadora deberá considerar dicha circunstancia para la individualización de la sanción y dará vista al órgano interno de control de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la citación prevista en el párrafo anterior.

SEGUNDO. Se adicionan la fracción XLIV al artículo 3; diversos párrafos al artículo 43; los artículos 43 Bis y 43 Ter; y la fracción II Bis al artículo 69 de la Ley de Residuos Sólidos de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. a XLII Bis. ...

XLIII. Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el contenido energético de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica; y

XLIV. Traspaleo irregular de residuos sólidos: La descarga o el trasbordo, total o parcial, de residuos sólidos previamente recibidos de sus generadores y acumulados en vehículos recolectores o contenedores de transferencia, hacia otro vehículo, contenedor, medio de almacenamiento o superficie, cuando se utilicen vías o espacios públicos como puntos intermedios de transferencia. Su configuración no requiere habitualidad o reiteración, sin perjuicio de las exclusiones previstas en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 43. La Secretaría de Obras y Servicios diseñará el sistema de transferencia, selección y tratamiento de los residuos sólidos, procurando la construcción y operación en número suficiente en cada delegación conforme a la cantidad de residuos que se generan en cada demarcación territorial, contando con el personal suficiente para su manejo.

Queda prohibido realizar el traspaleo irregular de residuos sólidos definido en el artículo 3, fracción XLIV, de esta Ley, con independencia de que quien lo ejecute pertenezca al servicio público de limpia o preste servicios privados de recolección, cuente o no con autorización para estos últimos.

No quedan comprendidas en el traspaleo irregular la recepción inicial de residuos entregados por sus generadores al servicio de recolección, el vaciado de los recipientes destinados a esa entrega ni la recolección de residuos provenientes del barrido, cuando estas actividades se realicen conforme a las disposiciones aplicables. Esta exclusión no comprende la descarga de cargas previamente recolectadas para formar puntos intermedios de transferencia en vías o espacios públicos.

Las operaciones de transferencia de cargas previamente recolectadas que se efectúen en instalaciones deberán realizarse en sitios que cuenten con las autorizaciones exigibles y cumplan las condiciones técnicas aplicables. La inspección de dichas instalaciones y la imposición de las medidas de seguridad y sanciones que procedan corresponderán a las autoridades competentes conforme a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

Quedan excluidas las maniobras de descarga o trasbordo necesarias y proporcionales para atender un riesgo real e inmediato para las personas, el ambiente o los bienes, derivado de un accidente, avería, incendio, emergencia o contingencia, siempre que se realicen durante

el tiempo estrictamente necesario para atenderlo. La persona a cargo de la operación dará aviso a la autoridad competente tan pronto como resulte materialmente posible y adoptará las medidas de contención que permitan las condiciones de seguridad. El retiro de los residuos y la limpieza del espacio afectado se efectuarán cuando dichas condiciones lo permitan, con apoyo de la autoridad competente si existe un impedimento material. La imposibilidad justificada de realizar inmediatamente el retiro o la limpieza no desvirtuará, por sí sola, la necesidad de la maniobra. Los incumplimientos posteriores se valorarán separadamente conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 43 Bis. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, deberán:

- I. Prevenir que las vías y espacios públicos sean utilizados como puntos de traspaleo irregular de residuos sólidos;
- II. Asegurar que las rutas de recolección conduzcan los residuos a estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento o sitios autorizados;
- III. Identificar, georreferenciar y reportar a la Secretaría de Obras y Servicios los puntos en los que se detecte la realización recurrente de traspaleo irregular, dentro de los treinta días naturales siguientes a su detección;
- IV. Adoptar las medidas operativas necesarias para eliminar dichos puntos, incluyendo ajustes de rutas, horarios, frecuencias, equipamiento o mecanismos de transferencia;
- V. Garantizar capacitación y equipo de protección personal adecuado al personal que participe en la recolección y manejo de residuos;
- VI. Atender y documentar las quejas vecinales relacionadas con traspaleo irregular; y
- VII. Dar vista al órgano interno de control cuando existan elementos que permitan presumir que una persona servidora pública ordenó, autorizó o toleró de manera recurrente la realización de traspaleo irregular.

Artículo 43 Ter. La Secretaría de Obras y Servicios integrará, administrará y mantendrá actualizado el Registro Público de Puntos de Traspaleo Irregular de Residuos Sólidos, con la colaboración técnica de la Agencia de Gestión Integral de Residuos de la Ciudad de México y con base en la información proporcionada por las alcaldías y las demás autoridades competentes.

El Registro deberá contener, al menos: ubicación georreferenciada; fecha de detección; autoridad o ente competente; estatus del punto; medidas correctivas adoptadas; y, en su caso, fecha de erradicación. La información deberá actualizarse trimestralmente y publicarse en formato de datos abiertos, salvaguardando los datos personales que correspondan.

El Registro distinguirá los estados de reportado, verificado, en atención y cerrado. Los reportes pendientes de corroboración se identificarán expresamente como tales. La

clasificación de un punto como verificado o cerrado deberá sustentarse en constancias documentales y en las actuaciones de comprobación correspondientes; la falta de nuevos reportes no será suficiente, por sí sola, para declarar su cierre.

La Secretaría de Obras y Servicios establecerá un mecanismo accesible para solicitar la aclaración o rectificación de información inexacta. Las modificaciones conservarán un historial que permita conocer su fecha, fundamento y autoridad responsable, con observancia de las disposiciones sobre protección de datos personales.

La inscripción tendrá fines de seguimiento operativo y no constituirá por sí misma una resolución sancionadora, una determinación de responsabilidad ni una autorización para realizar la conducta. La identificación de la autoridad encargada de atender un punto no implicará atribuirle la comisión de una infracción.

Artículo 69. Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. a II. ...

II Bis. Multa de veinte a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, a la persona física o moral cuya responsabilidad se acredite por realizar u ordenar el traspaleo irregular de residuos sólidos prohibido por el artículo 43 de esta Ley.

III. a IV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Obras y Servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Agencia de Gestión Integral de Residuos de la Ciudad de México, deberán realizar las adecuaciones reglamentarias, normativas, técnicas y operativas necesarias para su cumplimiento.

TERCERO. Las alcaldías elaborarán y remitirán a la Secretaría de Obras y Servicios el diagnóstico inicial de los puntos recurrentes de traspaleo irregular dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El diagnóstico identificará su ubicación, las operaciones observadas y las medidas inmediatas adoptadas dentro del ámbito de sus competencias.

CUARTO. La Secretaría de Obras y Servicios deberá poner en operación el Registro Público de Puntos de Traspaleo Irregular de Residuos Sólidos dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Dentro de los treinta días naturales siguientes al vencimiento del plazo previsto en el transitorio tercero, la Secretaría de Obras y Servicios, en coordinación con las alcaldías y con apoyo técnico de la Agencia de Gestión Integral de Residuos de la Ciudad de México, aprobará y publicará el programa de eliminación de los puntos detectados. El programa identificará, para cada punto, la autoridad responsable, las alternativas operativas, las acciones, los recursos requeridos, los indicadores y las fechas de cumplimiento. Se dará prioridad a los puntos con mayor riesgo sanitario o ambiental y se publicarán informes trimestrales de avance. Los plazos establecidos para la organización administrativa y la ejecución del programa no constituyen autorización para realizar las conductas prohibidas por el presente Decreto.

SEXTO. Las dependencias, entidades y alcaldías competentes identificarán los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para cumplir las obligaciones del presente Decreto durante el ejercicio fiscal en curso y los subsecuentes. Para su ejecución realizarán, dentro de sus atribuciones y en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas cuando corresponda, las adecuaciones presupuestarias legalmente procedentes e incluirán las previsiones necesarias en sus anteproyectos de presupuesto. La programación y ejecución del gasto se sujetarán a los presupuestos autorizados y a las disposiciones de disciplina financiera aplicables.

SÉPTIMO. La Consejería Jurídica y de Servicios Legales y las autoridades competentes deberán armonizar, en el ámbito de sus atribuciones, los protocolos de actuación y criterios de aplicación de la Ley de Cultura Cívica para incorporar la infracción prevista en la fracción XVII del artículo 29.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

NOVENO. La reforma al artículo 32 contenida en el presente Decreto se limita a incorporar la fracción XVII del artículo 29 a la clase D. En consecuencia, no modifica ni deja sin efectos las reclasificaciones de otras fracciones del artículo 29 aprobadas por el Congreso de la Ciudad de México con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.



Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

Mario Enrique Sánchez Flores
DIP. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Certificado de firma		10/09/2026 12:49
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 6AA2FB637FD4FA2A08529FF6	Nombre: Mario Enrique Sánchez Flores	
Nombre y extensión: INICIATIVA FINAL TRASPALCO CDMX 10 SEPT .pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 25	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2a09:bac3:4a3c:2e46::49c:23	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
2bb951e21ce2d9f6a66e709f9c2043c84a7b6aa61bcf44df620df454d791719e	10/09/2026 12:48	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
f65ede98298185b32bb04e250fcbef6e2b28282a08d363c97ceb42ba79f1e5c		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
10/09/2026 18:49:36 UTC (10/09/2026 12:49:36 Hora local de la Ciudad de México)	PSC WORLD S.A. DE C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2017-07-19
b1b14314-b3e3-44a5-9859-b3bf84cfdc2c.cons	Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19
Huella digital contenida en la constancia:	
f65ede98298185b32bb04e250fcbef6e2b28282a08d363c97ceb42ba79f1e5c	

Firmantes		
Firmante 1. Mario Enrique Sánchez Flores		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6AA2FBB8194E3A57F9554848	Enviado: 10/09/2026
Derecho	IP: 2806:107e:15:4c14:ddc9:d465:6144:7fd8	12:48:18
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 10/09/2026
Correo:		12:49:28
enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx		Visto: 10/09/2026 12:49:28
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:		10/09/2026 12:49:29.06
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		10/09/2026 12:49:29.103

Firma con texto

Mario Enrique Sánchez Flores

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

